

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>Artículo 188</p> <p>1. Un organismo autónomo, denominado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, <u>así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa.</u></p> <p>2. La Contraloría General de la República tiene por funciones:</p> <p>a) Controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la Administración, pudiendo tomar razón de los decretos y resoluciones “_____”.</p> <p>b) <u>Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco “_____” y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.</u></p>	<p>1) Enmienda 1/11 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 188, inciso 1, para suprimir en el inciso 1 del artículo 188 la frase “de la constitucionalidad y”.</p> <p>2) Enmienda 2/11 De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros. Artículo 188, inciso 1, para sustituir parcialmente en el inciso 1 del artículo 188 la frase: “así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa”, por: “resguardará el buen uso de los fondos públicos así como el principio de probidad en el ejercicio de la función pública”.</p> <p>3) Enmienda 4/11 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 188, inciso 2, literal a), para suprimir del literal a) del inciso 2 del artículo 188 la frase “la constitucionalidad y”.</p> <p>4) Enmienda 3/11 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 188, inciso 2, literal a), para añadir al literal a) de su inciso 2 antes del punto aparte, lo siguiente “, y emitir dictámenes.”.</p> <p>5) Enmienda 7/11 De las y los consejeros González, Kohler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle, Viveros. Artículo 188, incisos 2, literal b), para sustituir parcialmente el literal b) del inciso 2 del artículo 188, por el siguiente: “b) Fiscalizar y auditar el ingreso, el gasto y la inversión de los fondos públicos, de la Administración del Estado, regional y local, y, de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.”.</p> <p>6) Enmienda 5/11 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 188, inciso 2, literal b), para intercalar en el literal b) luego de la expresión “Fisco”, la siguiente expresión: “, de la Administración regional y local”.</p>

<p>5. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y otras competencias “_____”, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.</p>	<p>siguiente: “4. Los actos de la Contraloría General de la República se regirán por los principios de probidad, transparencia, publicidad, celeridad y rendición de cuentas. El Contralor General rendirá cuenta anual al Congreso Nacional en la forma que determine la ley.”.</p> <p>12) Enmienda 12/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 188, inciso 5, para agregar en el inciso 5 del artículo 188, la expresión “y determinará las atribuciones que tendrá a nivel regional y local” entre “competencias,” y “de conformidad”.</p>
<p>Artículo 189</p> <p>1. La Contraloría será dirigida por un Contralor General de la República. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Ejercerá su cargo por un período de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente y será inamovible. Con todo, cesará en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes de que el titular en ejercicio cese en el cargo.</p> <p>2. El Contralor General deberá tener a lo menos <u>quince</u> años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</p>	<p>13) Enmienda 13/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 189, inciso 2, para sustituir en el inciso 2 del artículo 189, la expresión “quince” por “veinte”.</p> <p>14) Enmienda 14/11 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 189, inciso 3 y 4, para incorporar en el artículo 189 unos nuevos incisos 3 y 4 del siguiente tenor: “3. Un Consejo Técnico Asesor será oído antes de que el Contralor: a) Modifique o sustituya, de conformidad a la ley, la resolución que determina los actos administrativos decisivos afectos a toma de razón; b) Emita, de oficio, dictámenes e informes sobre la legislación administrativa</p>

CAPÍTULO XI

Contraloría General de la República

	<p>relacionada con el funcionamiento de los organismos fiscalizados, interpretando, con efecto general, obligatorio y vinculante para la Administración, las funciones y atribuciones de aquellas entidades estatales; y</p> <p>c) Fije los organismos o programas que deben ser fiscalizados.</p> <p>4. El Consejo será presidido por el Contralor General y estará integrado por cuatro consejeros que deberán tener al menos diez años de licenciado o de título profesional, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de las funciones del órgano contralor. Durarán cuatro años en el ejercicio del cargo y se renovarán en parcialidades a razón de uno cada año. El Senado designará a cada consejero de una terna elaborada previo concurso público, en la forma que determine la ley institucional respectiva.”.</p> <p>15) Enmienda 15/11 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Artículo 189, nuevos incisos, para añadir los siguientes incisos 3, 4 y 5 del siguiente tenor:</p> <p>“3. Un Consejo Técnico Asesor será oído antes de que el Contralor:</p> <p>a) Modifique o sustituya, de conformidad a la ley, la resolución que determina los actos administrativos decisorios afectos a toma de razón;</p> <p>b) Emita, de oficio, dictámenes e informes sobre la legislación administrativa relacionada con el funcionamiento de los organismos fiscalizados, interpretando, con efecto general, obligatorio y vinculante para la Administración, las funciones y atribuciones de aquellas entidades estatales; y,</p> <p>c) Fije los organismos o programas que deben ser fiscalizados.</p> <p>4. El Consejo será presidido por el Contralor General y estará integrado por cuatro consejeros que deberán tener al menos diez años de licenciado o de título profesional, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de las funciones del órgano contralor. Durarán cuatro años en el ejercicio del cargo, no podrán ser designados por un nuevo período y se renovarán en parcialidades a razón de uno cada año. El Senado designará por tres quintos de sus miembros en ejercicio a cada consejero de una terna elaborada por la Corte Suprema, la que será confeccionada previa audiencias públicas sobre un listado de cinco candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.</p> <p>5. Las actas que contengan la deliberación del Consejo serán registradas y podrán ser consultadas públicamente.”.</p>
--	--

	<p>16) Enmienda 16/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 189, nuevos incisos 3, 4 y 5, para agregar, un nuevo inciso 3, 4 y 5 al artículo 189, del siguiente tenor: “3. La Contraloría General de la República estará compuesta, además, por un Consejo Técnico Asesor que ejercerá la competencia establecida en esta Constitución. Este consejo deberá ser oído antes de que el Contralor: a) Apruebe el plan estratégico institucional anual; b) Modifique o sustituya, de conformidad a la ley, la resolución que determina los actos administrativos decisorios afectos a toma de razón; c) Emita, de oficio, dictámenes e informes sobre la legislación administrativa relacionada con el funcionamiento de los organismos fiscalizados, interpretando, con efecto general, obligatorio y vinculante para la Administración, las funciones y atribuciones de aquellas entidades estatales; y, d) Fije los organismos o programas que deben ser fiscalizados. 4. El Consejo Técnico Asesor será presidido por el Contralor General de la República y, además, será integrado por cuatro miembros que deberán tener a lo menos quince años de licenciado o de título profesional, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de las funciones del órgano contralor. Dos consejeros deberán ser abogados, y dos deberán ser licenciados o tener título profesional, con especialización en materias de auditoría, financieras o contables. Durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos. El Contralor General designará a cada consejero de una terna elaborada previo concurso público, en la forma que determine la ley institucional. Los consejeros se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. 5. Las actas que contengan la deliberación del Consejo serán registradas y podrán ser consultadas públicamente.”.</p>
<p>Artículo 190</p> <p>1. El Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley y mediante una resolución dictada por este, deben tramitarse por la Contraloría General de la República o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.</p>	

2. El Contralor General deberá dar curso a los decretos y resoluciones cuando, a pesar de su representación por ilegalidad, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus ministros, caso en el cual deberá enviar copia completa de los respectivos decretos a la Cámara de Diputadas y Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

3. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

4. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir. En caso de no conformarse con la representación de la Contraloría General de la República, podrá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, con el fin de que esta resuelva la controversia.

5. El Contralor General no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa pecuniariamente en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos o por leyes especiales.

6. El Contralor General podrá interpretar, en forma obligatoria y vinculante para la Administración, la legislación administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos y servicios fiscalizados. La ley determinará las bases del procedimiento para emitir los dictámenes e informes.

7. Las actuaciones del Contralor General serán impugnables judicialmente a través de las acciones constitucionales y legales.

17) Enmienda **19/11** De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas.

Artículo 190, incisos 5, 6 y 7, para sustituir los incisos 5, 6 y 7 del artículo 190 por los siguientes:

“5. La Contraloría General no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa pecuniariamente en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos, o por leyes especiales.

6. La Contraloría General sólo podrá interpretar mediante dictámenes, en forma obligatoria, uniforme y vinculante para la Administración, la legislación administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos administrativos fiscalizados. La ley determinará las bases del procedimiento para emitir los dictámenes. No podrá dictaminarse en o mediante procedimientos de auditoría o fiscalización.

7. Las actuaciones del Contralor General serán siempre impugnables judicialmente a través de las acciones constituciones y legales.”.

	<p>18) Enmienda 17/11 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 190, inciso 6, para sustituir el inciso 6 por uno del siguiente tenor: “6. El Contralor General podrá interpretar, en forma obligatoria y vinculante para la Administración, la legislación administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos administrativos. La ley determinará las bases de un procedimiento transparente, racional y justo las bases del procedimiento para emitir los dictámenes e informes.”.</p> <p>19) Enmienda 18/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 190, inciso 6, para sustituir íntegramente el inciso 6 del Artículo 190, por: “6. El Contralor General podrá interpretar, en forma obligatoria y vinculante para la Administración, la legislación administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos administrativos. La ley determinará las bases de un procedimiento transparente, racional y justo para emitir los dictámenes e informes.”.</p> <p>20) Enmienda 20/11 De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros. Artículo 190, inciso 7, para sustituir parcialmente en el inciso 7 del artículo 190 la expresión “Las actuaciones”, por: “Tales actos”.</p> <p>21) Enmienda 21/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 190, para agregar, un nuevo inciso 8 al Artículo 190, del siguiente tenor: “8. En su actividad fiscalizadora, no podrá pronunciarse en cuanto al mérito, oportunidad o conveniencia de las decisiones adoptadas por las autoridades que fiscaliza, ni emitir dictámenes u opiniones acerca de asuntos que tengan carácter de litigiosos o se encuentren sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia.”.</p> <p>22) Enmienda 22/11 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 190, para agregar un nuevo inciso 8 al artículo 190 del siguiente tenor: “En el ejercicio de sus funciones, la Contraloría General de la República no podrá evaluar el mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.”.</p>
--	--

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO XI

Contraloría General de la República

	<p>23) Enmienda 23/11 De las y los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Sfeir, Urban y Vargas. Artículo 190, para agregar un nuevo inciso 9 al artículo 190 del siguiente tenor: “Los actos de los gobiernos regionales y las municipalidades están afectos al trámite de toma de razón a que se refiere el artículo 190 de esta Constitución, en conformidad a la ley y mediante una resolución dictada por el Contralor General de la República. El trámite de toma de razón se practicará por el Contralor Regional correspondiente, o por el Contralor General de la República, en su caso, de acuerdo a lo establecido en la ley institucional respectiva. En caso de representación, no existirá la facultad de insistir; pero podrá remitirse los antecedentes al Tribunal Constitucional de acuerdo al artículo 190 inciso cuarto, a fin de que ella resuelva la controversia.”.</p>
	<p>24) Enmienda 24/11 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo nuevo, para añadir un nuevo artículo 190 bis del siguiente tenor: “Los actos de los gobiernos regionales y de las municipalidades están afectos al trámite de toma de razón, en especial aquellos que irroguen gasto público, en conformidad al inciso primero del artículo 190.”.</p>
<p>Artículo 191</p> <p>Habrá un Tribunal de Cuentas que juzgará los reparos a las cuentas realizadas por la Contraloría General de la República. Su organización, atribuciones y procedimiento son materias de ley institucional.</p>	
<p>Artículo 192</p> <p>Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.</p>	

<p>Cuadragésima sexta</p> <p>1. Si a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución se encuentra en funciones un Contralor General de la República titular, este se mantendrá en su cargo hasta el término del período por el cual fue nombrado o hasta que cese en su cargo.</p> <p>2. En caso de que a la entrada en vigencia de esta Constitución, el cargo de Contralor General de la República titular se encontrare vacante, se aplicarán, para su designación, las normas establecidas en el artículo 189. Dicha designación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución.</p>	
	<p>25) Enmienda 12 /DT De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p> <p>Disposición transitoria 46, para añadir una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:</p> <p>“Cuadragésima sexta ter. Mientras no se dicte la ley institucional que regule el concurso público que indica el inciso 4 del artículo 189, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública de acuerdo con lo señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. Los períodos de los consejeros que conformen la primera integración del Consejo a que se refiere el artículo 176 serán de uno, dos, tres y cuatro años, según se determine por sorteo. Aquellos consejeros que hayan ejercido por un período menor a cuatros años podrán ser reelegidos, pasando a formar parte de la terna que se confeccione para su reemplazo por derecho propio, a menos que renuncien a ello.”.</p>
<p>Cuadragésima séptima</p> <p>1. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley necesarios para establecer el Tribunal de Cuentas creado en el artículo 191.</p> <p>2. A contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, las autoridades y funcionarios que se desempeñen en el Juzgado de Cuentas de primera instancia a que se refiere el</p>	

<p>artículo 107 de la ley N° 10.336, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, continuarán ejerciendo su competencia, de forma exclusiva, mientras no entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas creado en el artículo 191.</p> <p>3. Los recursos de apelación que se hubieren deducido en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicio de cuentas, seguirán siendo conocidos y resueltos por el Tribunal de Cuentas de segunda instancia, sin perjuicio del régimen recursivo que pueda disponer la ley que establezca el Tribunal de Cuentas. No obstante, los recursos de apelación que, a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, se deduzcan en contra de sentencias de primera instancia en juicios de cuentas, serán conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago. Para todos los efectos legales y constitucionales se entenderá que la Corte de Apelaciones de Santiago será el continuador del Tribunal de Cuentas de segunda instancia, una vez que este haya resuelto el último recurso pendiente, momento en que el Tribunal de Cuentas de segunda instancia se entenderá suprimido.</p>	
	<p>26) Enmienda 25/11 De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Artículo nuevo, Cuadragésima octava, para agregar una nueva disposición Cuadragésima octava transitoria, del siguiente tenor:</p> <p>“Mientras no se dicte la ley institucional que regule el concurso público que indica el inciso 3 del artículo 189, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública de acuerdo con lo señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. Los períodos de los consejeros que conformen la primera integración del Consejo a que se refiere el artículo 189 serán de uno, dos, tres y cuatro años, según se determine por sorteo. Aquellos consejeros que hayan ejercido por un período menor a cuatros años podrán ser reelegidos, pasando a formar parte de la terna que se confeccione para su reemplazo por derecho propio, a menos que renuncien a ello.”</p>